

6  
en forma de D<sup>no</sup>, se que bien, fiel, y diligentemente vva-  
ran los d<sup>tos</sup> officios, guardando Justicia a las partes q.  
ante los Alcaldes la pidiere, conforme a las Leyes,  
y Pragmaticas de estos Reynos, sin hacer cohechos, ni  
llevar D<sup>nos</sup> demasiados, atendiendo al beneficio, y bien  
comun de la Republica, guardando en todo el servicio  
de Dios n<sup>ro</sup> señor, el R. S. M. y mis, y otorgaran fian-  
zas legales, llanas, y abonadas que se obliguen a que  
daran cuenta y residencia de d<sup>tos</sup> officios en los treinta  
dias de la Ley, cada y quando, y a quien por mi lei  
fuere mandado, y q.<sup>e</sup> pagaran lo que contra ellos fuere  
Juzgado, y sentenciado. Lo qual f<sup>o</sup> mando los reciban,  
y admittan al uso, y exercicio de d<sup>tos</sup> officios, y los  
hayan, y tengan por tales oficiales de Concejo como  
bondiendoles con los D<sup>nos</sup> que les fueren devidos, y  
les guarden todas las onras, preheminencias, y prerro-  
gativas que han gozado sus antecesores, que para  
todo ello les doy poder, y facultad, y los elijo, y nomi-  
no por tales oficiales de Concejo de mi villa de Alha-  
en v<sup>no</sup> de l presente q.<sup>e</sup> mande despachar firma-

